

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA.

Disposiciones Generales

Artículo 1. FUNDAMENTO

El Ayuntamiento de Puebla de Lillo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 15.2 y 60.1.c) de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, establece el Impuesto sobre vehículos de tracción mecánica, que se regirá por la citada ley, normas que la desarrollen o complementen, y por la presente Ordenanza.

Artículo 2. HECHO IMPONIBLE

1.- El hecho imponible de este impuesto está constituido por la titularidad de los vehículos de esta naturaleza, aptos para circular por las vías públicas. Cualesquiera que sean su clase y categoría.

2.- Se considera vehículo apto para la circulación, aquel que hubiere sido matriculado en los registros públicos correspondientes y mientras no haya causado baja en los mismos. Se considerarán aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrícula turística.

Artículo 3. SUPUESTOS DE NO SUJECIÓN.

1.- No están sujetos a este impuesto los vehículos que, habiendo sido dados de baja en los registros correspondientes por antigüedad de su modelo, puedan ser autorizados para circular excepcionalmente con ocasión de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a los de esta naturaleza.

Tampoco estarán sujetos al impuesto los remolques y semirremolques, arrastrados por vehículos de tracción mecánica, cuya carga útil sea inferior o igual a 750 Kilogramos.

Artículo 4. SUJETO PASIVO

1.- Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el art. 33 de la Ley General Tributaria, a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación.

Artículo 5. PERIODO IMPOSITIVO.

El periodo impositivo coincide con el año natural, salvo en el caso de primera adquisición de los vehículos, que comenzará el día que se produzca la adquisición.

Artículo 7. DEVENGO.

El impuesto se devenga el primer día del periodo impositivo.

Artículo 8. CUOTA TRIBUTARIA.

El impuesto sobre vehículos de tracción mecánica se exigirá con arreglo al siguiente cuadro de tarifas:

Artículo 9. TIPO IMPOSITIVO.

CLASE DE VEHÍCULO Y POTENCIA DEL MISMO	CUOTA (Euros)
A) TURISMOS:	
De menos de 8 HP fiscales	13,88 €
De 8 hasta 11,99 HP fiscales	37,49 €
De 12 hasta 15,99 HP fiscales	79,14 €
De 16 hasta 19,99 HP fiscales	98,57 €
De 20 HP fiscales en adelante	123,20 €
B) AUTOBUSES:	
De menos de 21 plazas	91,63 €
De 21 a 50 plazas	130,50 €
De más de 50 plazas	163,13 €
C) CAMIONES:	
De menos de 1.000 Kgs. de carga útil	46,52 €
De 1.000 a 2.999 Kgs. de carga útil	91,62 €
De 2.999 a 9.999 Kgs. de carga útil	130,51 €
De mas de 9.999 Kgs. de carga útil	163,13 €
D) TRACTORES:	
De menos de 16 HP fiscales	Exento
De 16 a 25 HP fiscales	Exento
De más de 25 HP fiscales	Exento

E) REMOLQUES Y SEMIRREMOLQUES ARRASTRADOS POR VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA

De menos de 1.000 Kgs. y mas de 750 de carga útil	Exento
De 1.000 a 2.999 Kgs. de carga útil	Exento
De mas de 2.999 Kgs de carga util ,	Exento

F) OTROS VEHÍCULOS

Ciclomotores	4,87 €
Motocicletas hasta 125 c.c.	8,32 €
Motocicletas de más de 125 hasta 250 c.c.	16,68 €
Motocicletas de más de 250 hasta 500 c.c	33,33 €
Motocicletas de más de 500 hasta 1000 c.c	66,65 €
Motocicletas de más de 1000 c.c.	99,99 €

2.- El importe de la cuota se prorrateara por trimestres naturales en los casos de primera adquisición o baja definitiva del vehículo, con arreglo a las siguientes normas:

a) En los supuestos de primera adquisición de los vehículos:

a.1) Si la adquisición se produce en el primer trimestre del año, se satisfará el 100 por 100 de la cuota.

a.2) Si la adquisición se produce en el segundo trimestre del año, se satisfará el 75 por 100 de la cuota.

a.3) Si la adquisición se produce en el tercer trimestre del año, se satisfará el 50 por 100 de la cuota.

a.4) Si la adquisición se produce en el cuarto trimestre del año, se satisfará el 25 por 100 de la cuota.

a.5) En los supuestos en que proceda el prorrateo de la cuota, este se practicara por el interesado al hacer la correspondiente declaración-liquidación.

b) En los supuestos de baja definitiva se estará a lo siguiente:

b.1) Si la baja en el impuesto se produce antes de que dé inicio el procedimiento de cobro, en periodo voluntario, del padrón anual del tributo, la administración procederá, de oficio, al prorrateo inmediato de la cuota del impuesto, ingresándose por el contribuyente la porción de la cuota tributaria correspondiente a los trimestres o fracción de trimestre de alta, procediéndose a la anulación del recibo por la cuota anual si este hubiera sido emitido ya.

Seguidamente, y en el plazo de tres días, contados a partir del siguiente a aquel en que se haya efectuado el ingreso por el contribuyente, este deberá presentar el documento de la Jefatura Provincial de Tráfico acreditativo de la baja definitiva del vehículo, en el que deberá constar la fecha en que se produce la baja del mismo.

En el supuesto de que por el contribuyente se incumpla la obligación a que se refiere el párrafo anterior, se considerara que el vehículo sigue en situación de alta fiscal a efectos de este impuesto, procediéndose a la emisión de un nuevo recibo por el importe de la cuota tributaria no ingresada.

b.2) Si la baja en el impuesto se produce después de que de inicio el procedimiento de cobro, en periodo voluntario, del Padrón anual del tributo, deberá abonarse el importe total del recibo correspondiente al ejercicio liquidado, pudiendo el contribuyente, posteriormente, solicitar la devolución de la parte del impuesto correspondiente al ingreso indebidamente satisfecho.

3.- En el supuesto de transferencia del vehículo o de cambio de domicilio del titular del mismo con trascendencia tributaria en el impuesto, la cuota será irreducible, viniendo obligado al pago del impuesto quien figure como titular del vehículo en el permiso de circulación correspondiente a la fecha del devengo.

4.- Quienes soliciten ante la Jefatura de Tráfico la transferencia o la baja definitiva de un vehículo así como la reforma del mismo, siempre que altere su clasificación a efectos de este impuesto, o del cambio de domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo y que implique un cambio de domicilio con trascendencia tributaria, deberán acreditar previamente el pago del último recibo presentado al cobro del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, sin perjuicio de que sean exigibles por vía de gestión e inspección el pago de todas las deudas, por dicho concepto, devengadas, liquidadas, presentadas al cobro y no prescritas.

A falta del documento justificativo de dicho pago, la Jefatura de Tráfico no ultimaré la legalización de los trámites interesados en el permiso de circulación del vehículo de que se trate pero podrá anotar en un registro auxiliar, a los efectos correspondientes, los desguaces, reformas, cambios de domicilio y variación de titulares que efectivamente se hubieran producido”.

Artículo 10. EXENCIONES Y BONIFICACIONES.

1. Estarán exentos del impuesto:

- a) Los vehículos oficiales del Estado, Comunidades Autónomas y Entidades Locales adscritos a la defensa nacional o a la seguridad ciudadana.

- b) Los vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, agentes diplomáticos y funcionarios consulares de carrera acreditados en España, que sean súbditos de los respectivos países, externamente identificados y a condición de reciprocidad en su extensión y grado. Asimismo, los vehículos de los organismos internacionales con sede en España y de sus funcionarios o miembros con estatuto diplomático.
- c) Los vehículos respecto de los cuales así se derive de lo dispuesto en Tratados o Convenios Internacionales.
- d) Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria o al traslado de heridos o enfermos.
- e) Los vehículos para personas de movilidad reducida a que se refiere la letra a) del Anexo II del Reglamento General de Vehículos, aprobado por el R.D. 2.822/1998, de 23 de diciembre. Asimismo, estarán exentos los vehículos matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo. Esta exención se mantendrá en tanto se mantengan dichas circunstancias, tanto a los vehículos conducidos por minusválidos como a los destinados a su transporte.
- f) Los autobuses, microbuses y demás vehículos destinados o adscritos al servicio de transporte público urbano, siempre que tengan capacidad que exceda de nueve plazas, incluida la del conductor.
- g) Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provisto de la Cartilla de Inspección Agrícola.

2.- A los efectos de previsto en la letra e) del apartado 1 de este artículo, se consideraran personas con minusvalía a quienes tengan esa condición legal en grado superior o igual al 33%, de acuerdo con el baremo de la Disposición Adicional Segunda de la Ley 26/1990, de 20 de diciembre, por la que se establecen en la Seguridad Social las prestaciones no contributivas.

3.- Para poder gozar de las exenciones previstas en los apartados e) y g) del punto 1, los interesados deberán instar su concesión indicando las características del vehículo, su matrícula y la causa del beneficio. Los sujetos pasivos que soliciten la exención a que se refiere al apartado e) del punto 1 anterior, vendrán obligados, además, a justificar el destino del vehículo en los términos establecidos en el art. 12 de esta Ordenanza.

4.- Los sujetos pasivos beneficiarios de alguna de las exenciones previstas en el apartado e del punto 1. de este artículo, no podrán disfrutar de tales beneficios para más de un vehículo simultáneamente.

5.- Las declaraciones de exención previstas en las letras e) y g) del número 1 de este artículo, producirán efectos a partir del ejercicio siguiente al de su petición, excepto en los supuestos de declaración de alta, en cuyo caso surtirá efectos en el propio ejercicio, siempre que por su titular se solicite la exención y se acredite el derecho a la misma en la forma prevista en el artículo

12 de esta Ordenanza, en el plazo de 30 días hábiles, contados a partir del siguiente al de la matriculación o autorización para circular .

6.- En los supuestos de exención previstos en las letras a), b), c), d) y f) del número 1 de este artículo, no será necesario el pago del impuesto previamente a la matriculación del vehículo.

7.- Declarada la exención, por la Administración municipal se expedirá documento que acredite su concesión.

8.- Gozarán de una bonificación del 50% en la cuota del impuesto los vehículos que tengan una antigüedad mínima de 25 años, contados a partir de la fecha de su fabricación. Si esta no se conociera, se tomará como tal la de su primera matriculación y, en defecto de esta última, la fecha en que el correspondiente tipo o variante dejó de fabricar.

9.- Gozarán de una bonificación del 90 % sobre la cuota del impuesto, los vehículos que teniendo una antigüedad mínima de 25 años con arreglo al criterio establecido en el apartado 8 anterior, tengan, además la consideración de vehículos históricos, en los términos legalmente establecidos.

10.- Gozarán de bonificación sobre la cuota los vehículos eléctricos, en los porcentajes que se indican:

- a) Del 75%, si el vehículo se matricula a nombre de una entidad pública, fundación o ente privado sin ánimo de lucro.
- b) Del 50%, si el vehículo se matricula a nombre de particular, persona física o jurídica, o entidad del art. 33 de la Ley General Tributaria.

11.- Para poder disfrutar de la bonificación de los apartados 8 y 9 anteriores, los interesados deberán instar su concesión, acompañando a su solicitud la siguiente documentación:

- a) Certificación expedida por el organismo competente en la que conste la fecha de fabricación del vehículo. Si esta no se conociere se adjuntará copia del permiso de circulación del vehículo en la que conste la fecha de la primera matriculación del mismo, y en su defecto, certificación expedida por el organismo competente en la que conste la fecha en que el correspondiente tipo o variante se dejó de fabricar.
- b) Informe emitido por la Jefatura Provincial de Tráfico en el que conste la inscripción del vehículo en el Registro Especial de Vehículos Históricos.

12.- Para poder disfrutar del beneficio fiscal previsto en el apartado 10 anterior los interesados deberán instar su concesión, acompañando a la solicitud copia de la ficha de las características técnicas del vehículo en la que conste que este es un vehículo de motor eléctrico. Adjuntarán asimismo, copia

del permiso de circulación, a los efectos de acreditar la titularidad, pública o privada del vehículo.

13.- Los acuerdos en cuya virtud se reconozcan a los interesados las bonificaciones previstas en los apartados 8, 9 y 10) anteriores, surtirán efectos a partir del ejercicio siguiente al de su petición, excepto en los supuesto de declaración de alta de los vehículos de motor eléctrico, siempre que por su titular se solicite la bonificación y se acredite el derecho a la misma, en los términos que se establecen en el apartado 12 anterior de este artículo, e el plazo de 30 días hábiles contados a partir del siguiente al de la matriculación o autorización para circular.

Normas de Gestión del Impuesto

Artículo 11 CLASES DE VEHÍCULOS.

1.- Conforme a lo dispuesto en el art. 96.3 de la Ley 39/1988, reguladora de las Haciendas locales, los conceptos de las diversas clases de vehículos y las reglas para la aplicación de tarifas que se contiene en el art. 9 de esta Ordenanza se regularán por lo dispuesto en el Real Decreto 1576/1989, de 22 de Diciembre, así como por lo establecido en el presente artículo.

Con carácter general se estará a lo establecido en la Orden de 16 de Julio de 1984 y en el Código de Circulación, teniendo en cuenta, además, las siguientes reglas:

Primera: Se entenderá por furgoneta el resultado de adaptar un vehículo de turismo a transporte mixto de personas y cosas mediante la supresión de asientos y/o cristales, alteración del tamaño o disposición de las puertas u otras alteraciones que no modifiquen esencialmente el modelo del que se deriva.

Segunda: Las furgonetas tributarán como turismo, de acuerdo con su potencia fiscal, salvo en los siguientes casos:

- a) Si el vehículo estuviere habilitado para el transporte de más de nueve personas, incluido el conductor, en cuyo caso tributará como autobús.
- b) Si el vehículo estuviere autorizado para transportar más de 525 Kgs. de carga útil, en cuyo caso tributará como camión.

Tercera: Los motocarros tendrán la consideración, a los efectos de este impuesto, de motocicletas y, por lo tanto, tributarán por la capacidad de su cilindrada.

Cuarta: En el caso de vehículos articulados, tributarán simultáneamente, y por separado, el que lleve la potencia de arrastre y los remolques y semirremolques arrastrados.

Quinta: En el caso de los ciclomotores y demás vehículos que, por su capacidad, no vengan obligados a ser matriculados, se consideraran aptos para la circulación desde el momento en que se haya expedido la certificación correspondiente por el organismo competente o, en su caso, cuando realmente estén en circulación, sin perjuicio de las obligaciones que a los titulares de los mismos les impone el apartado cinco del art. 13.5 de la presente ordenanza.

Sexta: Las máquinas autopropulsadas que puedan circular por las vías públicas sin ser transportadas o arrastradas por otros vehículos de tracción mecánica tributarán por las tarifas correspondientes a los tractores, quedando comprendidas entre tales máquinas los tractocamiones y los tractores de obras y servicios.

3.- En el supuesto de vehículos en los que figure en la tarjeta de inspección técnica la distinción, en la determinación de la carga, entre PMA (Peso Máximo Autorizado) se estará, a los efectos de aplicación de las tarifas, a los kilos expresados en el PMA, dado que este corresponde al mayor peso en carga con el que se permite su circulación, conforme a lo indicado en el código de circulación, conforme a lo indicado en el Código de Circulación. Este peso será siempre inferior o igual al PTMA.

4.- La potencia fiscal del vehículo expresada en caballos fiscales se establecerá de acuerdo con lo dispuesto en el art. 260 del Código de Circulación, que establece que, en cualquier caso, la potencia fiscal del motor a consignar por las delegaciones Provinciales del Ministerio de Industria u Organismo similar competente en el certificado de características técnicas del vehículo será la que resulte de aplicar la fórmula correspondiente, según el tipo de motor, expresada con dos decimales aproximados por defectos.

Artículo 12.

Para tener derecho a las exenciones a que se refieren los apartados e) y g) del artículo 10.1 de esta Ordenanza, los interesados instarán las mismas por escrito, acompañando la solicitud de la siguiente documentación:

a.- Para el supuesto contemplado en el apartado e) del citado artículo, referido a vehículos conducidos por minusválidos:

a.1) Copia del permiso de circulación en el que conste que el vehículo está matriculado a nombre de la persona discapacitada.

a.2) Copia del carnet de conducir por ambas caras

a.3) Copia de la ficha de características técnicas del vehículo

a.4) Copia de la declaración administrativa de invalidez o disfunción física, expedida por el organismo o autoridad competente.

b.- Para el supuesto contemplado en el apartado e) del citado artículo, referido a vehículos que exclusivamente se utilizan para el transporte de minusválidos:

b.1) Copia del permiso de circulación en el que conste que el vehículo está matriculado a nombre de la persona discapacitada.

b.2) Copia de la declaración administrativa de invalidez o disfunción física, expedida por el organismo o autoridad competente.

b.3) Certificado de movilidad reducida del titular, expedido por el organismo o autoridad competente.

c.- Para cualquiera de los supuestos contemplados en el apartado g) del citado artículo:

c.1) Copia del permiso de circulación.

c.2) Copia de la ficha de características técnicas del vehículo

c.3) Copia de la Cartilla de Inspección Agrícola expedida a nombre del titular del vehículo.

Artículo 13. DECLARACIÓN DE ALTA EN EL IMPUESTO.

1.- En el caso de primeras adquisiciones de vehículos, o cuando estos se reformen de manera que se altere su clasificación a efectos del presente impuesto, los sujetos pasivos presentarán en la Administración local, en el plazo de un mes, a contar desde la fecha de adquisición o reforma, autoliquidación de alta, según modelo determinado y facilitado por la Administración municipal, que contendrá los elementos de la relación tributaria necesarios.

2.- Al modelo de autoliquidación, debidamente cumplimentado, se acompañarán los siguientes documentos:

a) Copia de la documentación acreditativa de la adquisición o modificación del vehículo.

b) Copia del Certificado de las características técnicas del vehículo que causa alta.

c) Copia del Documento Nacional de Identidad o del Código de Identificación Fiscal del sujeto pasivo, por ambas caras.

3.- Simultáneamente a la presentación de la autoliquidación, el sujeto pasivo ingresará el importe de la cuota del impuesto. Dicha autoliquidación tendrá la consideración de liquidación provisional en tanto que por el Ayuntamiento se proceda a la comprobación de la misma.

4.- Si el sujeto pasivo no presenta la autoliquidación a que se refiere el apartado anterior en el plazo establecido, la Administración municipal procederá a liquidar el impuesto y seguir su cobranza con arreglo a las normas tributarias.

5.- En el caso de los ciclomotores y demás vehículos que por su capacidad, no vengan obligados a ser matriculados, sus propietarios deberán efectuar la misma clase de actos que para el resto de vehículos, proveyéndose, además de la correspondiente placa municipal acreditativa del alta en el impuesto.

Dicha placa será facilitada por la Oficina gestora, de forma gratuita, en el momento de proceder a la autoliquidación del tributo y deberá colocarse por el sujeto pasivo en la parte trasera del vehículo.

Artículo 14. BAJA EN EL IMPUESTO.

1.- Para que los vehículos causen baja en este impuesto es preciso que, a su vez, causen baja en la Jefatura Provincial de Tráfico o registro público correspondiente, requisito sin el cual no se tramitará baja ordinaria alguna.

2.- La baja de los vehículos que no deban ser matriculados se tramitará directamente en la Administración Municipal, mediante los impresos que se facilitarán al sujeto pasivo. La placa municipal citada en el artículo anterior deberá ser entregada para su inutilización.

Artículo 15. TRANSFERENCIA DEL VEHÍCULO.

1.- Solamente se entenderá transferido un vehículo cuando la transferencia se haya ultimado en la Jefatura Provincial de Tráfico o registro público correspondiente y dicho organismo altere la titularidad del mismo.

2.- En los supuestos de transferencia de ciclomotores y demás vehículos que no deban ser matriculados, el cambio de titularidad deberá ser solicitado conjuntamente, a la Administración municipal, por el transmitente y por el adquirente.

Artículo 16. COBRO DEL IMPUESTO.

1.- El cobro del impuesto en los años siguientes al de la primera adquisición, transferencia del mismo o cambio de domicilio del titular con trascendencia tributaria, se gestionará a partir del Padrón o matrícula del mismo, que se formará anualmente y estará constituido por todos los vehículos sujetos al impuesto según lo dispuesto en la presente ordenanza, y en el que constarán la clase de vehículo, sus características principales, su matrícula o placa de identificación, los datos del titular del vehículo, su domicilio fiscal y cuantos otros se estimen convenientes.

2.- Aprobado el Padrón o Matrícula del impuesto, se expondrá al público, por plazo de un mes, a fin de que los interesados puedan formular las alegaciones que estimen pertinentes dentro de dicho plazo. La exposición al público se anunciará en el Boletín Oficial de la Provincia y producirá los efectos de notificación de la liquidación del impuesto a cada uno de los sujetos pasivos. En el anuncio se harán saber los recursos procedentes contra la citada liquidación.

3.- Una vez transcurrido el plazo de un mes y una vez aprobado el Padrón, se procederá a emitir los correspondientes recibos, y se cargarán los mismos, para su cobro en periodo voluntario, a la Recaudación municipal. El inicio del procedimiento de cobro voluntario se anunciará en el Boletín Oficial de la Provincia y en un periódico de la localidad.

4.- Con carácter general el plazo de ingreso, en periodo voluntario será el comprendido entre el 15 de Febrero y el 15 de Abril, ambos inclusive de cada año. No obstante se faculta a la Comisión Municipal de Gobierno para establecer un nuevo plazo de ingreso en periodo voluntario de las deudas tributarias, sin que dicho plazo sea nunca inferior a dos meses.

5.- La Administración Municipal podrá, por causas justificadas, aprobar los Padrones adicionales que sean necesarios siguiendo la anterior tramitación para su aprobación.

Artículo 17. PAGO DEL IMPUESTO.

El pago del impuesto se acreditará:

- a) En los supuestos de autoliquidación, mediante duplicado en el que conste diligencia de ingreso suscrita por la Tesorería Municipal o de la entidad financiera colaboradora correspondiente.
- b) En los supuestos de inclusión en algún padrón, mediante el correspondiente recibo emitido por la Administración Municipal en el que conste el recibí de la Tesorería, o en su caso, de la entidad financiera colaboradora correspondiente.

Artículo 18. ACTUACIONES ANTE LA JEFATURA PROVINCIAL DE TRÁFICO.

1.- Quienes soliciten ante la Jefatura Provincial de Tráfico la matriculación o la certificación de aptitud para circular de un vehículo, deberán acreditar previamente el pago del impuesto.

2.- Los titulares de los vehículos, cuando comuniquen a la Jefatura Provincial de Tráfico la reforma de los mismos, siempre que se altere su clasificación a efectos de este impuesto, así como también en los casos de transferencia, de cambio de domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo, o de baja temporal o definitiva, de los mismos, deberán acreditar previamente ante la referida Jefatura Provincial de Tráfico el pago del último recibo presentado al cobro del impuesto, sin perjuicio de que sea exigible por vía de gestión e inspección, el pago de todas las deudas por dicho concepto devengadas, liquidadas, presentadas al cobro y no prescritas.

Se exceptúa de la referida obligación de acreditación el supuesto de las bajas definitivas de vehículos de quince o más años de antigüedad.

3.- La acreditación del pago del impuesto ante la Jefatura Provincial de tráfico u organismo competente, en los supuestos de primera matriculación del vehículo, se realizará en la forma señalada en el apartado a) del art. 17 de esta Ordenanza.

Artículo 19. REGIMEN SANCIONADOR.

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como a la determinación de las sanciones que, en su caso, proceda imponer por causa de aquellas, se aplicará el régimen sancionador regulado en la Ley General Tributaria, en las disposiciones que la desarrollan y complementan y en lo establecido en la presente Ordenanza.

Artículo 20. INFRACCIONES SIMPLES.

De acuerdo con el art. 78 de la Ley General Tributaria, tendrán la consideración de infracciones simples el incumplimiento de las siguientes obligaciones con trascendencia tributaria:

- a) No llevar colocada la Placa Municipal en la parte trasera del vehículo.
- b) No entregar la Placa Municipal para su destrucción cuando se produzca la baja del vehículo.

2.- Las infracciones simples a que se refiere el punto anterior serán sancionadas con arreglo a lo establecido en el art. 83.1 de la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente ordenanza Fiscal, aprobada provisionalmente por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 14 de noviembre de 2003, y ha quedado definitivamente aprobada en fecha 26 de diciembre de 2003, regirá a partir del día de su publicación en el B.O.P. y se mantendrá vigente hasta tanto se acuerde expresamente su modificación o derogación.